

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Ptas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALBAIRES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Noticia de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.**

**Cataluña.**—El General en Jefe en despacho del 30 participa que la columna Ceuta á su paso por Vilaplana bañó y dispersó á una faccion, causándole dos muertos.

El enemigo huyó hácia el Priorato, pasando á la vista de Falset, cuya guarnicion le hostilizó en su retirada.

El Brigadier Arrando, con fecha 23 desde Pons, manifiesta que al llegar á dicha villa supo que la faccion la habia abandonado la noche anterior, dividiéndose en dos grupos, de los que el uno marchó en direccion de Solsona y el otro en la de Oliana, siendo dispersada por la seccion de Voluntarios una pequeña partida que quedó en observacion.

El citado Brigadier inutilizó á su paso las barcas de Soldierius y de Herrerages. Manifiesta tambien habersele presentado á indulto dos carlistas con armas.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR**

**DECRETO.**

Para la dignidad de Arceidiano de la Iglesia catedral de la Habana, vacante por fallecimiento de D. Antonio Maria Pereira y Graelly,

Vengo en nombrar á D. Domingo Garcia Veláys, Canónigo penitenciario de la misma.

Dado en Madrid á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.

**FRANCISCO SERRANO.**

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio Romero Ortiz.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

Ilmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujecion á lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 303 de la ley hipotecaria y 2.ª del 261 del reglamento dictado para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Marchena, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Eduardo Lopez del Hierro, que sirve el de las Palmas, y es el único Registrador de segunda clase que lo ha solicitado.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1874.

**ALONSO.**

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de una comunicacion del Gobernador civil de Vizcaya dando cuenta de que la Diputacion facciosa de Durango ha establecido un impuesto por las exportaciones del mineral de hierro de aquella localidad, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver:

1.º Se prohibe exportar y conducir de cabotaje por los puertos habilitados de las provincias de Santander, Viz-

caya y Guipúzcoa el mineral de hierro de las minas situadas en terrenos ocupados por los carlistas.

2.º Los minerales de hierro de las minas que se hallan en terrenos de las mismas provincias no ocupados por los carlistas se seguirán exportando ó conduciendo de cabotaje de un punto á otro de la Peninsula.

3.º El Alcalde de la localidad expedirá al efecto una certificacion duplicada haciendo constar el anterior requisito, y expresando el número de toneladas que han de exportarse en cada expedicion.

4.º Las Aduanas habilitadas no autorizarán la salida de dichos minerales sin la previa presentacion, exámen y comprobacion de las indicadas certificaciones, conservando una de ellas y estampando en ámbas la diligencia de la presentacion y el sello de la Aduana.

Y 5.º Los buques de guerra de estacion en las aguas de la costa cantábrica y los del Resguardo visitarán las embarcaciones de todas clases que conduzcan minerales de hierro, deteniendo á las que no lleven el citado certificado del Alcalde, y la factura de salida de la Aduana correspondiente con la anotacion de haber pagado el impuesto de carga y además el municipal en las salidas por la ria y abra de Bilbao.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1874.

**CAMACHO.**

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto el decreto fecha 6 de Junio próximo pasado, inserto en la GACETA de 12 del mismo, disponiendo que los empresarios de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades que deben llevar adherido el sello por impuesto de guerra quedan relevados de esta obligacion satisfaciendo en metálico el importe de los sellos correspondientes á los billetes de esa clase que expendan, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E. y de acuerdo con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Las empresas de espectáculos públicos que en virtud de lo que determina el art. 1.º del decreto de 6 de Junio último prefieran satisfacer á metálico el impuesto de guerra por los billetes que expendan, porque se obliguen á usar para ellos el sistema talonario, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Administracion.

2.ª Las referidas empresas tendrán el deber de presentar con la anticipacion necesaria en la Administracion los libros talonarios de los billetes sujetos al impuesto que hayan de expender á fin de que se tome razon del número de hojas ó billetes que contengan, y se señalen las matrices de ellos del modo que estime más conveniente la Administracion económica respectiva para su comprobacion en cualquier caso.

3.ª El importe del sello de guerra correspondiente á cada uno de los billetes talonarios que expendan las citadas empresas sujetas al impuesto lo entregarán los empresarios por semanas, y el último dia de cada una en la Administracion, acompañando á la vez un estado ó *resúmen* por dias de toda clase de billetes vendidos cuyo valor con el de la entrada llegue ó exceda de 2 pesetas cada uno.

4.ª Con presencia de dichos estados, la referida Administracion económica procederá á extender el correspon-

diente talon á cada una de dichas empresas para que ingresen en Caja el importe á metálico de los sellos del impuesto de guerra.

5.ª En los referidos talones se expresará la circunstancia de que el ingreso se hace en metálico y en equivalencia de los sellos que debieron unirse á los billetes expresados; cuyo pormenor, conforme al resúmen presentado, que servirá de cargo para la liquidacion del derecho á cobrar, se anotará al respaldo de dichos documentos.

6.ª En las cuentas y libros de Rentas públicas se comprenderán los productos con aplicacion al impuesto de sellos de guerra; pero distinguiéndole en renglon especial que determine que son *productos á metálico en equivalencia de sellos del impuesto de guerra* á fin de que no se confundan con los procedentes de la venta de dichos sellos.

7.ª La recaudacion á metálico de la equivalencia de los sellos de guerra ingresará directamente en las Cajas de las Administraciones económicas, sin intervencion de los delegados de la empresa del Timbre, toda vez que esta no tiene otra obligacion respecto á dicho impuesto que la de recaudar los productos de los sellos que expendan sus depositarios.

8.ª La Administracion, si lo creyera necesario, exigirá á las empresas una garantía á su satisfaccion equivalente al importe de los sellos correspondientes á las localidades que hayan de satisfacer el impuesto en una semana, quedando aquella sujeta á responder de la en que no se hiciese efectivo el pago.

9.ª Cuando no exista la citada garantía y se observe morosidad en el pago, se procederá por los medios coercitivos de instruccion contra los respectivos empresarios, pudiendo ser objeto del apremio los bienes de su exclusiva pertenencia.

10. Las Administraciones podrán disponer cuando lo estén conveniente que se examinen los libros de las empresas y comprueben con los estados semanales de los billetes vendidos facilitados por las mismas para cerciorarse de si existe ó no la debida conformidad.

11. Si del referido exámen resultaren diferencias en perjuicio del Tesoro, quedarán obligadas las empresas á reintegrar en seguida el importe de los sellos correspondientes á los billetes expedidos y que hayan dejado de figurar en los mencionados resúmenes semanales, incurriendo además en la multa de 5 pesetas por documento ó sello que establece el art. 5.º del decreto de 2 de Octubre y el 38 de la instruccion de 22 de Noviembre de 1873.

12. Las precedentes reglas y las que al indicado objeto se dicten en lo sucesivo sólo tendrán aplicacion para las empresas de espectáculos públicos que se obliguen á usar el sistema talonario para los billetes de las localidades sujetos al sello por impuesto de guerra, quedando subsistente para las demás lo establecido en el mencionado decreto de 2 de Octubre de dicho año, reformado por el de 26 de Junio último, é instruccion de 22 de Noviembre de que se ha hecho referencia.

De órden de dicho Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1874.

**CAMACHO.**

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Con motivo de! fallecimiento de D. Leon Principe, Juez del Tribunal para el concurso libre y oposiciones á las pla-

zas de baños y aguas minerales, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido nombrar en reemplazo de dicho señor á D. Manuel Ruiz Salazar, que reúne las condiciones reglamentarias.

De orden del expresado Presidente lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1874.

SAGASTA.

Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección general de Aduanas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 17 del actual la orden siguiente:

«Imo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general para depurar si sería ó no conveniente declarar que los buques y demás vehículos aprehendidos con géneros de contrabando sean inutilizados cuando se conozca que media confabulación para que vuelvan á poder de sus dueños por un infimo precio, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Dirección general de Rentas Estancadas, se ha dignado mandar que las embarcaciones menores y vehículos que se aprehendan con contrabando sean deshechos y vendidos por partes ó como leña en todos los casos en que en la primera subasta no llegue á cubrirse el precio de tasación, á menos que los aprehensores prefieran adquirirlos por dicho tipo.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»  
Lo que traslado á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1874.—Lope Gisbert.—Sr. Administrador de la Aduana de.....

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta el arrendamiento por cuatro años de los Jardines del Palacio de San Juan, en el Buen Retiro de esta capital, procedentes del Patrimonio que fué de la Corona, aprobado por orden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 25 de Noviembre último.

1.ª La subasta se celebrará el día 8 de Enero próximo en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ante el Sr. Director, el segundo Jefe y el Jefe de Administración letrado de la misma, con asistencia de Notario; y ante los Jefes de las Administraciones económicas, Jefes de Intervención y Oficiales letrados de las provincias de Barcelona, Sevilla, Valencia y Valladolid, con asistencia también de Notario.

2.ª El acto empezará á las doce en punto de la mañana del expresado día, y las proposiciones se harán en pliego cerrado y con sujeción al modelo inserto al pie de estas condiciones, admitiéndose los que se presenten durante la primera media hora, pasada la cual se procederá á su apertura por el orden de su presentación, á cuyo efecto se irán numerando á medida que se entreguen.

3.ª La cantidad que ha de servir de tipo para la subasta será la de 30.000 pesetas, que ya ha sido ofrecida, por cada uno de los cuatro años que ha de durar el arrendamiento, y no se admitirá ninguna proposición que baje de aquella suma.

4.ª Para tomar parte en la licitación será indispensable hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no ser deudor á los fondos públicos y haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales de las provincias en que la subasta ha de verificarse, el 10 por 100 de la cantidad fijada como tipo, acreditándolo con la oportuna carta de pago que deberá ir unida á la proposición. De estas cartas de pago se retendrá la perteneciente al mejor postor y se unirá al expediente, devolviéndose en el acto las demás para que los interesados puedan retirar sus depósitos.

5.ª Si se presentaren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por espacio de 10 minutos sólo entre sus autores, y se adjudicará provisionalmente el remate en todo caso al postor que ofreciere mayor cantidad. Si en la licitación verbal, en que no se admitirán pujas menores de 25 pesetas, no se hiciera ninguna mejora, se adjudicará el remate por sorteo que se verificará acto continuo á presencia de los interesados.

6.ª La aprobación de las subastas y la adjudicación definitiva del remate corresponde á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual, en vista de los expedientes respectivos, resolverá lo que fuera procedente. En el caso de que resultara haberse presentado dos ó más proposiciones iguales en los distintos puntos en que la subasta debe celebrarse, la misma Dirección acordará que se verifique un sorteo entre ellas ante los mismos Jefes que compusieron la Junta para la subasta en dicha Dirección, y adjudicará el remate al postor que la suerte designe.

7.ª Los cuatro años que debe durar el arrendamiento empezarán á contarse desde el día 4 de Abril de 1875, y terminarán en igual día del año de 1879. El arrendatario, previo el permiso de la Autoridad competente, podrá dar en los Jardines conciertos, funciones teatrales ú otras diversiones públicas permitidas por las leyes y Ordenanzas de policía, y compatibles con la conservación de la finca.

8.ª El importe anual del arrendamiento se satisfará necesariamente por semestres adelantados en la Caja de la Administración económica de la provincia de Madrid, sin perjuicio de lo cual se convertirá en depósito definitivo el del 40 por 100 constituido por el rematante para tomar parte en la subasta, como garantía de cualesquiera responsabilidades que por la conservación de la finca ú otro concepto relativo al cumplimiento del contrato pudieran afectarle.

9.ª No se concederá al rematante perdon ó rebaja del precio del remate, ni alteración en los plazos que quedan fijados para su pago, sean cuales fueren los motivos en que puedan fundarse sus reclamaciones, pues el contrato se entenderá celebrado á riesgo y ventura. Se exceptúa únicamente el caso en que por orden de la Autoridad á quien corresponda se manden cerrar los Jardines, bien por acontecimientos políticos, calamidad pública ú otra causa análoga; pues entonces, haciendo constar aquella circunstancia con la presentación de la orden original que se le hubiere comunicado, y acompañando también en igual forma la en que se hubiese alzado la prohibición, se le rebajará al verificar el pago del primer semestre que deba

satisfacer la cantidad que corresponda á prorata del importe de la renta anual por el tiempo que hubiese durado la clausura. Si la suspensión se hubiese decretado por contravenir el arrendatario á las disposiciones generales ó especiales relacionadas con los espectáculos públicos, ó de cualquier modo diere lugar á ella por sus actos ú omisiones, no tendrá derecho á indemnización alguna.

10. En el caso de que el arrendatario no verificase el pago en la forma establecida por la condición 8.ª, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, conforme á las disposiciones vigentes, como cualquier otro deudor al Estado; y si diere lugar á que se despache contra él mandamiento de apremio, se entenderá por ese solo hecho rescindido el contrato, y se procederá desde luego al arrendamiento de la finca.

11. La Administración económica de la provincia de Madrid dará al rematante la posesión del arrendamiento bajo inventario, en que se hará constar cuanto la finca contenga y su estado, asistiendo al acto el Arquitecto del Ministerio de Hacienda con el objeto de que en aquel se exprese con la debida exactitud todo lo concerniente á las edificaciones que existan.

12. Si el arrendatario creyese conveniente hacer alguna variación en las plantaciones de los jardines para el planteamiento de la industria que en ellos haya de establecer, deberá solicitar previamente la oportuna autorización de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la cual podrá concedérsela bajo las condiciones que considere necesarias para que la finca no desmerezca; entendiéndose siempre que todos los gastos que la reforma ocasionase habrán de ser de cuenta del arrendatario, y que este ha de quedar obligado á replantar en los puntos que se juzque conveniente los árboles y plantas que se arrancaren, ú otros de igual clase, en época oportuna. De los árboles arrancados que no hayan de replantarse, así como de los que se sequen, dispondrá libremente la Hacienda.

13. Será de cuenta del arrendatario atender al riesgo de los jardines para la buena conservación de las plantaciones, á cuyo efecto se le entregarán con la dotación de agua que en la actualidad tienen, obligándose la Administración á que nunca le falte.

14. Será igualmente de cuenta del arrendatario conservar en buen estado de reparación y limpieza, así los jardines como las edificaciones que en ellos existen y se comprenden en el arrendamiento, y la Administración podrá nombrar un delegado que los inspeccione siempre que lo tenga por conveniente.

15. No comprendiéndose en el arrendamiento el edificio Palacio de San Juan, enclavado en los jardines, el arrendatario estará obligado á consentir la servidumbre de paso por ellos á pie, á caballo ó en carruaje á las personas que lo ocupen ó á él concurrir por los puntos acostumbrados, dejando alrededor de dicho edificio una zona bastante para verificarlo con el conveniente desahogo.

16. En el caso de que la tapia que cierra los jardines por la parte que ocupó el antiguo cuartel de Artillería, conocida con el nombre de Jardín de la Primavera, fuere demolida antes ó despues de empezar el arrendamiento, será de cuenta del arrendatario poner en su lugar una empalizada ó valla de madera, que quedará en beneficio de la finca á la terminación del contrato, así como cualesquiera otras obras ó mejoras que en ella se hicieren; pues el arrendatario sólo podrá retirar los objetos muebles que en la misma introduzca.

17. Al terminar los cuatro años del arrendamiento, el arrendatario entregará la finca á la Administración en el estado en que la reciba, salvo las variaciones que en ella se hubieren hecho con la debida autorización, y las obras y mejoras que deben quedar en su beneficio, según lo establecido en la condición precedente; y estará obligado á reparar de su cuenta los desperfectos ó deterioros que hubiere sufrido, ó á indemnizar á la Hacienda de la cantidad en que fueren valorados por tasación pericial. Al acto de la entrega deberá concurrir el Arquitecto de Hacienda para que haga constar el estado de las edificaciones en el acta que deberá levantarse.

18. El contrato se reducirá á escritura pública, de la cual se entregará una copia en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Los gastos que por ello se originen, así como el pago de los honorarios que devengue el Arquitecto que asista á los actos de entrega de la finca y los de los peritos que tasaren los desperfectos que en ella ocurran para su indemnización conforme á lo establecido en las condiciones anteriores, serán de cuenta del arrendatario.

Madrid 10 de Octubre de 1874.—El Director general, Julian de Zugasti.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., empadronado en..... según la cédula personal que presento, enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID del día..... para el arrendamiento de los Jardines del Palacio de San Juan, en el Buen Retiro, ofrezco por dicho arrendamiento y con sujeción á las condiciones que el expresado pliego contiene la cantidad de..... (en letra) por cada uno de los cuatro años que debe durar el contrato.

(Fecha y firma.)

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 del próximo Diciembre; de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general del primer semestre de 1874, carpetas números 21 al 30 de señalamiento.

Amortización de resguardos al portador de 30 de Junio de 1874, carpeta núm. 555 de señalamiento.

Continuación del pago, según el orden que tiene establecido esta oficina, de todas las carpetas de intereses de resguardos al portador depositados en esta Caja general que no se presentaron al cobro en los días en que fueron llamadas para su pago.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Director general, Ramon Rodriguez Correa.

#### Tesorería de la Caja general de Depósitos.

Teniendo que verificarse por la misma las operaciones necesarias para presentar en la Dirección de la Deuda pública las obligaciones generales del Estado por subvenciones de ferro-carriles de 2.000 y 20.000 rs. con objeto de verificar su canje por las de nueva emisión, se pone en conocimiento de los interesados que tengan constituidos en dicha Caja depósitos voluntarios en la expresada clase de renta para los que deseen hacerlo por sí mismo puedan pedir la devolución de sus depósitos hasta el día 3 del actual inclusive, y los que no lo soliciten se entenderá que lo dejan á disposición de esta Caja general, la que se encargará de ello; advirtiéndose que desde el expresado día 3 no se devolverá ningún depósito voluntario de la citada renta hasta tanto que por la Dirección de la Deuda no se haya verificado el referido canje.

Madrid 1.º de Diciembre de 1874.—El Jefe de Caja, Luis Quintarte.

#### Junta de la Deuda pública.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del personal, consiguiente á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855.

TIPO Á QUE SE HA VERIFICADO LA SUBASTA CON ARREGLO Á LA ORDEN DEL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA, FECHA 28 DE MARZO DEL AÑO ÚLTIMO: **50:30 por 100.**

#### Proposiciones presentadas.

SUJETOS que han hecho las proposiciones.	IMPORTE	CAMBIO.
	nominal.	—
	Reales vn.	Rs. vn.
D. Patricio Torre.....	20.000	50
D. Sebastian Martinez.....	40.000	40
El mismo.....	40.000	40'80
D. Bautista Alonso.....	160.000	45
D. Victoriano Gutierrez.....	10.644'56	38
D. Francisco Gonzalez.....	49.115'34	39'99
D. Antonio Gonzalez Fernandez....	99.017'60	45
D. Vicente Montesinos.....	14.781'39	40
D. Antonio Melendez.....	1.000.000	44'85
D. Isidro de Villota.....	420.000	49'73
D. A. D. Fernandez.....	35.000	49'96
El mismo.....	20.948'40	49'35
D. Ricardo de Alava.....	920	50
D. José Palacios.....	10.933'33	39'50
D. J. A. Pie.....	710'21	39'50

#### Proposiciones admitidas.

INTERESADOS.	NOMINAL.	CAMBIO.	EFFECTIVO.
	Pesetas.	Plas.	Pesetas.
D. Victoriano Gutierrez..	2.661'44	38	1.014'23
D. J. A. Pie.....	177'35	39'50	70'43
D. José Palacios.....	2.733'33	39'50	1.079'66
D. Francisco Gonzalez....	4.778'83	39'99	1.911'05
D. Vicente Montesinos....	3.695'34	40	1.478'43
D. Sebastian Martinez....	10.000	40	4.000
El mismo.....	10.000	40'80	4.080
D. Antonio Melendez, parte de 230.000.....	201.865'02	44'85	90.836'46
	233.911'21		104.166'66

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Presidente, Rubio.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Habiéndose cometido algunos errores involuntarios de redacción y de concepto en los telegramas sobre precedencias marítimas de Mareio y Uruguay, insertos en la GACETA del día 29 de Noviembre último, se reproducen tales como se dirigieron á los Gobernadores de las provincias marítimas:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice en telegrama de esta fecha á los Gobernadores de las provincias marítimas lo siguiente:

Declaradas observacion precedencias Uruguay orden 5 Febrero 74 por libre comunicacion de este país con Republica Argentina, entónces invadida fiebre amarilla; y siendo hoy satisfactoria salud dicha Republica, queda derogada orden referida, y considere V. S. limpias con arreglo legislación vigente precedencias Uruguay salidas despues 15 Octubre último.»

«Siendo satisfactorio estado sanitario Brasil, queda derogada orden 9 Mayo 73, que declaró observacion precedencias Mareio por aparicion casos fiebre amarilla, y considere V. S. limpias con arreglo á legislación vigente dichas precedencias que hayan salido despues 23 Setiembre último.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Noviembre de 1874.—El Director general, Pedro Manuel de Acuña.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa Cruz de Tenerife y el puerto de la Orotava, en la provincia de Canarias.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta desde Santa Cruz de Tenerife al puerto de la Orotava la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife. El carruaje que se destine al servicio deberá tener almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Canarias y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y el Al-

calde de Orotava, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 15 de Diciembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.400 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Santa Cruz de Tenerife, ó en la subalterna de Rentas de Orotava, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 240 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Canarias para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . ., residente en . . . ., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Santa Cruz de Tenerife al puerto de la Orotava y vice versa por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Noviembre de 1874.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que á continuacion se expresan durante el mes de Marzo de este año.

PROVINCIAS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO.	CEBADA.	CENTENO.	MAIZ.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUARDIENTE.	CARNERO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
	HECTÓLITRO. Plas. Cént.	HECTÓLITRO. Plas. Cént.	HECTÓLITRO. Plas. Cént.	HECTÓLITRO. Plas. Cént.	KILÓGRAMO. Plas. Cént.	KILÓGRAMO. Plas. Cént.	LITRO. Plas. Cént.	LITRO. Plas. Cént.	LITRO. Plas. Cént.	KILÓGRAMO. Plas. Cént.				
Alava.....	20'72	12'18	»	17'80	0'90	0'63	1'20	0'35	0'80	1'09	1'16	1'36	0'06	»
Albacete.....	20'14	9'92	12'48	12'06	0'60	0'52	0'79	0'18	0'35	1'06	»	1'75	0'03	0'03
Alicante.....	23'80	10'30	13'40	13'30	0'60	0'57	1'02	0'30	0'72	1'41	1'81	1'55	0'05	0'05
Almería.....	21'42	11'31	11'41	13'09	0'49	0'56	0'80	0'48	0'99	1'04	1'63	1'91	0'04	0'04
Avila.....	21'14	12'77	13'15	»	0'54	0'58	1'03	0'25	0'84	0'99	1'15	1'74	0'05	0'04
Badajoz.....	16'66	10'67	11'53	»	0'34	0'68	0'93	0'39	0'90	0'86	1'14	1'50	0'04	0'04
Barcelona.....	24'70	14'77	14'05	16'50	0'55	0'55	0'98	0'23	0'55	1'30	0'85	1'62	0'11	0'07
Burgos.....	16'43	24'03	11'55	12'43	0'69	0'57	1'04	0'22	0'75	1'09	1'14	1'60	0'03	0'02
Cáceres.....	20'20	13'64	14'77	14'87	0'33	0'60	0'92	0'47	0'95	1'80	1'83	1'70	0'04	0'04
Cádiz.....	21'69	13	»	22'47	0'60	0'56	0'89	0'76	0'15	1'55	2'24	2'55	0'06	0'05
Castellon de la Plana.....	23'29	13'72	»	13'77	0'42	0'42	0'84	0'26	0'91	1'26	»	1'76	0'04	»
Ciudad-Real.....	20'56	10'29	12'41	16'22	0'54	0'51	0'72	0'18	0'67	0'96	1'90	2	0'04	0'03
Córdoba.....	20'32	13'16	17'11	18'69	0'35	0'57	0'65	0'38	0'86	1'70	2'95	2'10	0'06	0'05
Coruña.....	26'72	17'03	16'10	20'56	1'02	0'64	1'11	0'53	0'61	0'87	1'02	1'81	0'10	0'08
Cuenca.....	18'22	9'57	10'63	»	0'82	0'52	0'87	0'20	0'49	1'13	»	2'47	0'04	0'03
Gerona.....	23'70	14'45	18'65	20'11	0'44	0'58	0'91	0'39	0'84	1'76	1'64	1'54	0'06	»
Granada.....	20'10	12'43	14'72	14'25	0'41	0'49	0'75	0'37	0'97	0'93	1'89	1'82	0'04	0'04
Guadalajara.....	18'51	10'09	12'38	»	0'65	0'55	0'81	0'19	0'65	1'17	1'67	1'93	0'03	0'03
Guipúzcoa (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva.....	21'64	13'10	15'31	17'52	0'43	0'53	0'76	»	1'05	0'93	1'30	1'84	0'06	0'05
Huesca.....	21'70	11'37	14'87	12'28	1'33	0'62	0'85	0'19	0'33	1'33	1'18	2'31	0'07	0'06
Jaen.....	20'27	12'90	13'75	14'12	0'33	0'51	0'64	0'30	0'78	0'95	»	1'77	0'04	0'03
Leon.....	17'53	12'91	13'08	10'81	0'32	0'68	1'01	0'29	0'64	0'83	0'93	1'94	0'05	0'06
Lérida.....	24'44	11'44	15'43	14'41	1'09	0'60	0'84	0'16	0'44	1'32	1'62	1'52	0'07	0'07
Logroño.....	18'86	11'87	12'17	11'87	0'24	0'67	0'93	0'16	0'59	1'27	1'42	1'48	0'05	0'04
Lugo.....	25'27	16'42	17'42	17'90	0'99	0'71	1'28	0'32	0'80	0'67	0'71	1'53	0'10	0'10
Madrid.....	20'73	10'86	12'61	»	0'54	0'55	0'91	0'25	0'68	1'13	1'26	1'85	0'03	0'03
Málaga.....	20'13	13'64	»	18'92	0'50	0'54	0'76	0'42	1	1'38	1'64	2'24	0'07	0'05
Murcia.....	21'14	9'35	11'93	13'38	0'56	0'53	0'96	0'32	0'87	1'09	»	1'30	0'03	0'03
Navarra.....	18'45	12'31	8'67	13'27	0'78	0'57	0'84	0'18	0'63	1'87	1'87	1'87	0'04	0'04
Orense.....	23'49	13'25	16'63	14'98	0'70	0'67	1'13	0'30	0'70	0'76	0'69	1'67	0'05	0'05
Oviedo.....	27'16	18'62	20	17'50	0'83	0'61	1'22	0'62	0'70	1'29	1'17	2'39	0'11	0'11
Palencia.....	19'60	12'25	13'91	»	0'73	0'62	1'06	0'20	0'67	1	1'16	1'67	0'05	0'04
Pontevedra.....	31'17	18'57	17'43	21'54	0'91	0'72	1'04	0'23	0'55	0'82	0'94	1'87	0'12	0'15
Salamanca.....	16'66	12'67	11'73	»	0'46	0'61	1'03	0'21	0'58	0'87	0'94	1'68	0'03	0'03
Santander.....	22'50	14'69	15'90	18'86	0'81	0'63	1'06	0'37	0'67	1'33	1'22	2'28	0'09	0'07
Santago.....	16'92	10'82	11'14	»	0'54	0'59	0'99	0'46	0'88	1'40	1'03	1'36	0'02	0'03
Segovia.....	20'23	12'77	15'32	17'23	0'87	0'57	0'69	0'45	0'83	0'98	1'46	1'61	0'04	0'04
Sevilla.....	14'45	10'63	10'70	»	0'83	0'60	0'89	0'21	0'71	1'23	1'17	2'22	0'04	0'04
Soria.....	27'40	12'49	14'80	14'93	0'59	0'59	1'07	0'19	0'58	1'43	1'26	1'79	0'08	0'08
Tarragona.....	18'97	10'30	10'96	9'77	1'01	0'53	0'90	0'21	0'69	1'33	»	1'72	0'03	0'03
Teruel.....	21'04	11	12'43	»	0'60	0'55	0'83	0'30	0'83	1'09	1'31	1'57	0'04	0'04
Toledo.....	22'62	13'12	14'96	13'78	0'71	0'46	0'90	0'22	0'59	1'52	1'43	1'40	0'05	0'04
Valladolid.....	18'61	11'77	13'98	»	0'67	0'58	0'90	0'21	0'56	0'96	1'09	1'80	0'03	0'03
Vizcaya (1).....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora.....	18'86	12'07	13'30	»	0'49	0'83	1'13	0'31	0'54	0'84	0'89	1'67	0'03	0'03
Zaragoza.....	18'44	9'81	9'41	12'31	1'13	0'63	0'86	0'18	0'57	1'49	1'31	2	0'06	0'04
Islas Baleares.....	24'11	12'88	»	»	0'53	0'56	0'95	0'37	0'68	1'20	1'56	1'60	0'03	0'04
PRECIO MEDIO EN TODA ESPAÑA.....	21'11	12'81	13'69	15'56	0'67	0'59	0'93	0'31	0'73	1'45	1'31	1'78	0'05	0'05

	HECTÓLITRO. — Pesetas. Cént.	LOCALIDAD.	PROVINCIA.
TRIGO.....	Precio máximo..... 39'64	Redondela.....	Pontevedra..
	Idem mínimo..... 13'52	Aimarza.....	Soria.
CEBADA.....	Precio máximo..... 21'62	Vigo.....	Pontevedra.
	Idem mínimo..... 7'21	Mora.....	Teruel.

(1) Los datos referentes á las provincias de Guipúzcoa y Vizcaya no figuran en el precedente estado por no haberse recibido en tiempo oportuno. Madrid 23 de Noviembre de 1874.—El Director general, Bernardo Iglesias.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—SECCION DE HACIENDA.

Estado de la recaudacion obtenida por las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Julio de este año, comparado con igual periodo de 1873. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de 11 de Abril de 1865.

ADUANAS.	Importacion.	Exportacion.	Navegacion.	Multas.	Comisos.	Depósito.	SUBSIDIO		TOTAL	TOTAL
							Sobre la importacion.	Sobre la exportacion.	EN 1874.	EN EL AÑO 1873.
							Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Habana.....	3.328.503'50	428.527'69	497.844'55	48.628'70	73.410	233'71	837.372'07	722.153'02	5.606.673'24	6.624.823'41
Matanzas.....	278.367'44	450.173'26	44.195'36	550'45	3.937'50	"	70.012'01	212.102'66	735.398'88	4.561.846'28
Cuba.....	119.133'28	29.031'02	17.204'48	659'46	"	"	29.927'30	29.973'88	229.888'02	482.653'42
Cárdenas.....	416.556'54	34.574	40.556'57	274	"	"	29.139'06	42.400'04	263.500'48	697.322'67
Cienfuegos.....	275.866	447.635'49	32.237'64	344'46	"	"	68.966'50	150.494'48	678.541'27	960.474'20
Casilda.....	41.386'89	8.117'72	3.125'04	"	"	"	2.846'72	8.142'92	33.619'29	486.834'49
Sagua.....	83.496'59	146.833'34	14.358'47	439'26	"	"	20.810'28	153.693'42	419.833'76	322.392'41
Nuevitás.....	43.147'42	1.000	3.166'40	"	"	"	3.236'84	1.000	21.600'66	5.815'96
Manzanillo.....	48.272'31	1.344'09	3.472'32	"	"	"	4.568'47	1.342'05	28.998'84	34.308'67
Caibarien.....	26.326'01	24.743'54	12.934'51	"	"	"	6.581'52	24.743'54	45.329'42	491.302'36
Gibara.....	5.984'96	1.685	2.141'86	"	"	"	1.496'23	1.685	42.993'05	7.670'57
Zaza.....	"	43.012'50	45'75	"	"	"	"	43.012'50	26.070'75	43.350
Baracoa.....	190'05	"	6.738'45	1.004'75	"	"	47'54	"	7.980'46	5.876'22
Guantánamo.....	6.399'83	29.592	2.264'41	"	"	"	29.767'40	1.599'96	69.623'60	90.087'40
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
En 1874.....	4.283.630'82	4.016.289'35	380.482'91	21.897'48	77.347'50	233'71	4.104.821'31	4.362.547'84	8.247.051'42	"
En 1873.....	4.538.175'42	2.054.760'23	484.014'74	38.000'46	4.340'62	476'87	4.136.697'76	2.918.296'04	"	41.494.761'86
Diferencia.. { De más en 1874... { De ménos en 1873..	274.545'30	1.038.470'93	403.531'80	46.402'98	73.006'88	243'16	31.876'23	4.555.948'20	73.006'88	"

Madrid 24 de Noviembre de 1874.—El Jefe de la Seccion, Angel María Dacarrete.—V.º B.º—El Secretario general, Fernando de Leon y Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputacion provincial de Madrid.

Por acuerdo de esta Exema. Corporacion se saca á subasta la adquisicion de 600 metros de tartan encarnado, 750 id. de indiana, otros 750 de muleton azul para forros, 750 id. de retor para enaguas, 800 id. de muleton para refajos, 800 id. de percalina azul para forros, 2.000 id. de tela para vestidos, 200 de bayeta ó sarga negra, 600 tela para delantales, 2.500 de Hamburgo, 750 de retor de color para enaguas y 50 mantones de abrigo, con destino dichos géneros á las acogidas del Hospicio; con el ancho y la clase iguales á las muestras que sirven de tipo, fianza provisional, que servirá de definitiva, de 931 pesetas para todos los géneros, 250 id. para el grupo de tres, 300 para el de seis y 750 para el de nueve, y á los precios de una peseta el metro de tartan, una y 10 céntimos el de indiana, una el de muleton azul, 91 céntimos el de retor, 93 id. de muleton, 62 céntimos el metro de percalina azul, una peseta 40 céntimos el de tela para vestidos, 3 pesetas el de bayeta ó sarga negra, una peseta 40 céntimos la tela para delantales, 25 céntimos el metro de Hamburgo, una peseta 21 céntimos el retor de color y 4 pesetas cada manton de abrigo; y restantes condiciones del pliego que se inserta en el Boletín oficial, número 293, correspondiente al día 1.º del corriente, y que además se hallará de manifiesto en la Secretaría todos los días no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

La subasta tendrá lugar el día 15 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, en el local de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en..... calle de..... núm..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Exema. Diputacion provincial de Madrid la adquisicion de 600 metros de tartan, 750 de indiana, 750 de muleton, 750 de retor, 800 de muleton, 800 percalina azul, 2.000 de tela, 200 bayeta, 600 tela, 2.500 de Hamburgo, 750 retor y 50 mantones, se compromete á suministrar dichos géneros (ó los que sean), con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente).

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 29 de Noviembre de 1874.

- Núm. 893 Arcades Luque.—Barcelona.
- 894 Angel Ortiz.—Leon.
- 895 Andrés Seoane.—Mandaya.
- 896 Antonio Cuello.—Montilla.
- 897 Antonio Orús.—Huesca.
- 898 Bernardo Carril.—Talavera de la Reina.
- 899 Valeriano Fernandez.—Torrelaguna.
- 900 Cristóbal de Gra.—Muqueda.
- 901 Cristóbal Espinal.—Sigüenza.
- 902 Condesa de Castilleja.—Sevilla.
- 903 Cláudio de Pablo.—Segovia.
- 904 Calixto Rato.—Zaragoza.
- 905 Enrique Santos.—Toledo.
- 906 Juana Burruezo.—Turre.
- 907 José Argüelles.—Cuenca.
- 908 José de la Cuesta.—Puerto de Santa María.
- 909 José M. Muñoz.—Baeza.
- 910 Miguel Mancado.—Toledo.
- 911 Manuel Caunedo.—Burdongo.
- 912 Santiago Jimenez.—Marcia.
- 913 Tomás Jáuregui.—Villareal de Zumarraza.
- 914 Vicente Lopez.—Vallecas.

Madrid 30 de Noviembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Madrid.

Por acuerdo de la Exema. Corporacion se saca á pública subasta la confeccion de los uniformes para los individuos del cuerpo de Guardias municipales.

La subasta se verificará el sábado 5 del próximo Diciembre, en la sala destinada al efecto, sita en el piso principal de la tercera Casa Consistorial, existente en la Plaza Mayor, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Exemo. Sr. Alcalde todos los días no feriados, de dos á cuatro de la tarde.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, á las cuales acompañará el resguardo que justifique haber consignado en la Tesorería municipal 1.875 pesetas en metálico ó papel de inscripciones de sisas ó obligaciones del empréstito municipal de 80 millones de reales por todo su valor nominal, ó en obligaciones del empréstito Erlanger por el precio de emision, en concepto de fianza para tomar parte en la licitacion.

El tipo para esta será el de 75 pesetas cada uniforme.

Al siguiente modelo se ajustarán las proposiciones, desechándose aquella ó aquellas que no lo estuvieren.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la licitacion.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Secretario, José Dicienta y Blanco.

Modelo de proposiciones.

D. N. N., que vive en..... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitacion de 500 uniformes con destino á los Guardias del Ayuntamiento, anunciada en el Diario oficial de Avisos de esta capital del día..... de..... conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicha subasta, con estricta sujecion á ella.

(Aquí la proposicion, refiriéndose al tipo, con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1874.  
(Firma del proponente.) --3

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

Algeciras.

D. Froilan de Paredes y Muñoz, Alférez de navío graduado de la Armada, Oficial del ponton Algeciras y Fiscal en comision de la Seccion de guarda-costas de Algeciras.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin Cano, vecino de Estepona, patron del falucho llamado Amadeo, y otros varios paisanos á quienes estoy sumariando, al primero por herida causada el día 23 de Setiembre de este año al marinero de segunda clase de dicha Seccion Francisco Bao, en la playa del Padron, y á los segundos por agresion á mano armada en el mismo día á individuos de la Seccion citada, para que en el término de 10 días comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad de Algeciras á responder á los cargos que contra el Cano y demás paisanos resultan; y de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

A bordo del ponton Algeciras, bahía de Algeciras 25 de Noviembre de 1874.—El Fiscal, Froilan de Paredes.—Por mandato de S. S., el Escribano, José Martín y Martín.

Logroño.

D. Clemente Mathé y Cagigal, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del regimiento de Farnesio, 5.º de caballería.

Hallándome instruyendo expediente al Capitan graduado, Alférez del expresado regimiento D. Enrique de Alarcon y Caspe para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia por el acto llevado á cabo el día 6 de Julio del corriente año, salvando al soldado del segundo escuadron del mismo Pedro Matarubia de la Vega, que al dar agua á su caballo en el rio Ega, cerca de Andosilla, se fué á fondo de donde lo sacó sin sentido el referido Alférez.

Lo hago saber por medio del presente edicto á fin de que tenga la debida publicidad el hecho que se trata de justificar, y puedan presentarse reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud en el término de 10 días.

Logroño 24 de Noviembre de 1874.—Clemente Mathé y Cagigal.

Juzgados de primera instancia.

Agreda.

D. Sandalio Jimenez, Juez de primera instancia de esta villa de Agreda y su partido.

Por el presente primero y único edicto y término de 45 días se cita, llama y emplaza á Santos Cacho Sevillano, natural de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, sabiéndose únicamente que se encuentra sirviendo en el ejército, para que se presente en este Juzgado al objeto de recibirle declaracion de inquirir en la causa que contra él se sigue sobre lesiones á Faustino Cacho; apercibido que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Agreda á 20 de Noviembre de 1874.—Sandalio Jimenez.—Por su mandato, Lorenzo Bueno.

Alicante.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonia Navarro Ropéro, moza de servicio, vecina al parecer de Madrid ó del pueblo de Torres, partido judicial de Alcalá de Henares, y á Javier Romero, cabo segundo del regimiento de Granada, segunda companía del segundo batallon, correspondiente á la columna de operaciones de la provincia de Valencia, para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á rendir declaracion en la causa que me hallo instruyendo sobre raptó de Doña Dolores Hernandez Moncada y sustraccion de efectos; apercibiéndoles que si no lo verificasen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alicante á 19 de Noviembre de 1874.—Juan Aragonés.—Por su mandato, José Oliver é Izquierdo.

Almagro.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, D. Antonio Lopez Barthe, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días de comparecencia ante este Juzgado á Vicente Mejía Arévalo, alias el Sanguijolero, vecino de la Calzada de Calatrava, de 28 años de edad, soltero, el cual se ha ausentado á Andalucía, ignorándose su paradero, con objeto de recibirle una declaracion en la causa seguida en este Juzgado sobre robo y lesiones á su convecina Ramona Ciudad Redondo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, Jueces y militares é individuos de la policia judicial de la Nacion procedan á la busca y captura del expresado Vicente Mejía, y remision en clase de detenido á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Almagro á 21 de Noviembre de 1874.—Antonio Lopez Barthe.—De su órden, José Villora.

Archidona.

Nos los infrascritos hombres buenos del Juzgado de primera instancia de esta villa, autorizados para el despacho de los negocios civiles y criminales con aprobacion de la Exema. Audiencia del territorio.

Certificamos que en la causa contra José Almanza Moreno sobre hurto de una escopeta se halla la requisitoria que copiada dice así

«D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Archidona y su partido &c.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía de los que refrendan se sigue causa criminal de oficio contra José Almanza Moreno, cuyas demás circunstancias se ignoran, y contra otros consortes sobre hurto de una escopeta á Juan Granados Molina, vecino de Villanueva de Algaidas, en cuya causa tengo acordado recibir declaracion al primero como procede; y no habiendo podido citársele por estar ausente de su domicilio, he dispuesto por providencia del

dia de ayer publicar su llamamiento en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID para que dentro del término de 40 días, á contar desde la última inserción, se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa y á fin de recibirle la declaración pendiente; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga al mismo tiempo á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y funcionarios de la policía judicial de la Nación procedan á la captura y remisión á la cárcel de esta villa del José Almanza.

Dada en Archidona á 21 de Noviembre de 1874.—Estéban Perez y Torres.—Por su mandato, Luis Guerrero.—Francisco de Luque.»

**Arzúa.**

D. José Ignacio Pardo, Juez de primera instancia interino del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y más Autoridades civiles y militares de la Nación é individuos de la policía judicial. Sirvanse saber que en la sumaria que me hallo instruyendo en averiguación de los autores del robo verificado en casa de Manuel Boo, de San Vicente del Pino, la noche del 27 de Julio último, he acordado y expido el presente, por el cual en nombre de la Nación exhorto á dichas Autoridades é individuos de la policía judicial á fin de que se sirvan disponer se averigüe el paradero de un sombrero negro de lana bastarda con una cinta también negra, tres pañuelos color rosa de lana cenefas encarnadas, dos nuevos y uno usado, y dos botellas de cristal negro de cuatro cuartillos una y otra de cuartillo y medio, remitiendo todo en su caso á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren en clase de detenidas, para lo cual se advierte que los autores del robo fueron tres hombres vestidos de pantalón y chaquetas largas, con bigote, y con ellos una mujer; pues al tanto me ofrezco en casos iguales.

Dado en la villa de Arzúa á 21 de Noviembre de 1874.—José I. Pardo.—Por mandato de S. S., Domingo M. Laoz.

**Baeza.**

D. Manuel Poves y Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de la presente requisitoria los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial se servirán practicar las más activas y eficaces diligencias para la captura de 14 á 16 hombres armados que en la tarde del 2 de Octubre último verificaron un robo de caballerías, efectos y dinero á Pedro Alcántara Camuñas y otros consortes en el sitio llamado los Matinales, término de Javalquinto y próximo al de Bailén, cuyas señas se expresarán á continuación; y caso de ser habidos, así como las caballerías y efectos, los remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, como igualmente la persona en cuyo poder se encontrasen los mismos si no ofreciese las garantías necesarias ó acreditase su legítima procedencia, pues en ello prestarán un reconocido servicio á la recta administración de justicia.

Dada en Baeza á 16 de Noviembre de 1874.—Manuel Poves Becerra.—Por mandato de S. S., Enrique Olmedo.

**Señas.**

Una chaqueta de paño, un revolver, un mulo capon, castaño oscuro, rayano, patajo, de ocho años.

Otro id. capon, castaño, menor de la marca, corvo, de unos 41 años.

Otro id. capon, negro, marcado, seis años.

Otro id. capon, peceño, marcado, siete años; estos dos últimos llevan dos albardas en buen uso, cabezadas de correa mediana, ataharres de estambre forrados en badana, cinchas de gaita, dos mantas á cuadros blancos y pardos y una nueva.

Una mula con 10 dedos, parda, lucera, herrada de la nalga derecha, cerrada.

Otra con 11 dedos, pelo castaño oscuro rallo, largo y cabos negros, cerrada.

Otra de 10 dedos, castaña oscura, descubierta, cerrada.

Un macho de 10 años, pelo negro y un hoyo en la cadera derecha, con ocho dedos.

Otro pelo castaño oscuro, braquiolbado, marcado y cerrado.

Otra parda, marcada y cerrada.

Otra castaña oscura, cuatro dedos y cerrada.

Otra pelo naranja, marcado, cerrado, viejo.

Otro pelo peceño, seis dedos, cerrado.

Otro tordo rodado, cuatro dedos, cerrado; estos 10 últimos con las colas cortadas á los corvejones, y van aparejados seis con albardas y cuatro con jalmas; todos los aparejos van con sus correspondientes mantas á cuadros azules y café, y uno con dos mantas; llevando todos sus correspondientes cabezadas, tres de correa y los demás encarnadas, usadas, ménos una que la lleva en buen estado.

**Señas de los autores.**

Trajes bastante oscuros, como de gente de Levante y ocupados en minas; cinco ginetes muy bien vestidos, sombreros hongos blancos y otros negros, y los restantes de á pie con las caras tiznadas.

**Balaguer.**

D. Manuel Villar y Estéban, Juez de primera instancia de este partido.

A los de igual clase de esta provincia, Jueces municipales, agentes de la policía judicial y demás Autoridades hago saber que en este mi Juzgado se está instruyendo causa criminal sobre hurto de dos mulas de propiedad de Juan Goixart, vecino de la Figuera; la una tiene ocho años, siete palmas y tres cuartas de alto y pelo tordillo, y la otra tiene cuatro años, de

igual altura, pelo negro y lleva una cicatriz en una pierna en virtud de la cual en providencia de este día he acordado expedir á V. SS. el presente, por el cual en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República les exhorto y requiero, y de mi parte les suplico se sirvan procurar la busca y captura de dichos semovientes, y remitirlos á disposición de este Tribunal con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Balaguer á 14 de Noviembre de 1874.—Manuel Villar.—Por su mandato, Antonio Cortázar, Escribano.

**Barcelona.—Afueras.**

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente pregon y edicto cito y llamo á D. Buenaventura Jaumandreu, casado, de 54 años, rentista, natural de Granollers, vecino que fué de San Andrés de Palomar, habitante en la calle de Santa Coloma, para que comparezca dentro del término de octavo día, á contar desde la inserción de este anuncio, ante mi Juzgado á fin de recibirle declaración inquisitiva en méritos de las diligencias que contra él y otros por incomparecencia como Jurados al que celebró la Audiencia de este distrito el día 2 de Marzo último se les siguen; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararle el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á 18 de Noviembre de 1874.—Félix de Antonio.—Por mandato de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

D. Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente pregon y edicto cito y llamo á los dueños de los relojes que juntos con los de D. José Rivas y Paradell, relojero, vecino de Gracia, les fueron sustraídos el día 24 de Setiembre último en la tienda de aquel, para que dentro del término de octavo día desde la inserción del presente anuncio comparezcan ante mi Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, para recibirles declaración con ofrecimiento de causa en la que en méritos de la misma me hallo instruyendo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararles el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á 19 de Noviembre de 1874.—Félix de Antonio.—Por mandato de S. S., Francisco Maspons y Labrós.

**Barcelona.—Palacio.**

D. Joaquín de Lisboa, Juez municipal del distrito de Palacio de esta ciudad, encargado del Juzgado de primera instancia.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre estafa contra D. Federico Muns y Prats, y por haberse ausentado este, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposición del presente Juzgado de dicho procesado Federico Muns y Prats, cajero que ha sido de la casa de comercio de D. Guillermo J. Huelyn, casado y domiciliado últimamente en la ciudad de Mataró, calle de San Rafael, núm. 26, sin que consten otros datos, á fin de recibirle indagatoria y responder á los cargos que contra el mismo resultan en la expresada causa.

Barcelona 28 de Setiembre de 1874.—Joaquín de Lisboa.—Por mandato de S. S., Salvador Palet, Escribano.

D. Salvador Palet, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Certifico que en las diligencias de cumplimiento de la sentencia ejecutoria proferida en méritos de la causa sobre asesinato de Juan Riera contra D. Antonio Pascual y Gatells, se encuentra la parte dispositiva que es como sigue:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos al procesado Antonio Pascual y Gatells á la pena de cadena perpétua, á la accesoria de interdicción civil, y caso de obtener indulto de la pena principal sufrirá la de inhabilitación perpétua absoluta si no se hubiese remitido dicha pena accesoria, á la indemnización de perjuicios á los hijos del finado Juan Riera en cantidad de 2.500 pesetas y al pago de todas las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Usera.—Julian de la Cantera.—Tomás Jordan.

Barcelona 20 de Agosto de 1874.

La sentencia que precede es la misma que ha sido leída y publicada por el Sr. Presidente en la sesión del día de hoy, de que certifico.—Carlos Salvador.»

Y para que conste firmo el presente en Barcelona á 24 de Octubre de 1874.—Por D. Salvador Palet, José Bonet.

**Barcelona.—San Pedro.**

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad con auto de 18 del actual en méritos de la causa que se está sustanciando sobre homicidio de José Roset, se dice y manda por este primer edicto á Ramon N., que el día 15 de Octubre habitaba como realquilado en la casa núm. 17, piso primero de la parte de atrás de la calle de la Paloma, en compañía de Perez y Rubio y Cristina Montagut, para que dentro del término de nueve días se presente rejas adentro en las cárceles nacionales de la presente al objeto de recibirle indagatoria en méritos de dicha causa; advirtiendo que pasado dicho término sin verificarlo se pasará adelante en dicha causa, y sin más citarle ni emplazarle se fallará en rebeldía, parándole el perjuicio que de derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 19 de Noviembre de 1874.—Francisco Galvez.—Por mandato de S. S., Julio Usera, Secretario.

**Belmonte.**

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de Belmonte, en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por mi Escribanía se sigue causa criminal contra Melchor y Romana Puelles sobre hurto de varios efectos, en la que se ha dictado el auto que copiado á la letra dice así:

«Auto.—Belmonte 5 de Diciembre de 1874.

La anterior GACETA y *Boletín* únanse á la causa; y

Resultando que á pesar de los llamamientos hechos en los periódicos oficiales del 15 y 21 de Setiembre último no han comparecido ni sido habidos los procesados Melchor y Romana Puelles y García:

Considerando que, según el art. 128 de la ley de Enjuiciamiento criminal, debe declararse rebelde al procesado que no compareciere en el término fijado en las requisitorias:

Vistos los artículos 128 y 133 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Se declara rebeldes á los procesados Melchor y Romana Puelles, y al efecto insértese en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia.

Proveído y firmado por el Sr. Juez, doy fé.—Cassani.—Ante mí, José Mira.»

Y con el fin de que tenga efecto lo acordado en el auto inserto, se expide la presente en Belmonte á 12 de Octubre de 1874.—Bernardo Cassani.—El actuario, José Mira.

**Berja.**

D. José Torres Ibarra, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Berja.

Doy fé que en causa pendiente contra Bernardo Catena Baños sobre homicidio frustrado de Antonio Catena Baños, en la misma aparece el siguiente

«Auto.—En la villa de Berja, á 14 de Noviembre de 1874, el Sr. D. Juan Rico y Fraiz, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistas estas actuaciones instruidas de oficio con motivo del homicidio frustrado que se perpetró en la persona de Antonio Catena Baños, vecino de Darrical, por ante mí el Escribano dijo que

1.º Resultando que al amanecer del día 19 de Junio último Bernardo Catena Baños, de la propia vecindad, le disparó dos tiros con una pistola de dos cañones al expuesto Antonio Catena porque este le fué á preguntar por la razón con que le quitaba el agua que le correspondía para regar una propiedad, habiendo penetrado una de las balas por el hombro derecho en la cavidad vital ó pecho, causando una lesión de esencia grave, y por de pronto de pronóstico mortal, y la otra le produjo una lesión en la parte lateral derecha del pecho; pero sin embargo pudo conseguirse la curación del herido al cabo de 142 días:

2.º Resultando que el agresor desapareció desde los primeros momentos en que cometió el delito, pues no fué visto desde que inmediatamente al suceso se dirigió á paso acelerado hácia el pueblo de Darrical, ni se presentó á pesar de los llamamientos que se le hicieron por medio de la GACETA y *Boletín* de la provincia, con el apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar, ni ménos pudo ser habido en virtud de las requisitorias que para su captura se expidieron:

3.º Resultando que el Juzgado agotó cuanto fué necesario para la justificación del delito y su autor, y que por hoy nada más es posible ejecutar:

4.º Considerando que el Promotor fiscal entiende que el hecho justiciable de que se trata constituye el delito de homicidio frustrado, y efectivamente concurrieron en él todas las condiciones precisas para esta calificación, porque el culpable practicó cuantos actos se requirieran para producir como resultado la muerte que se temió de Antonio Catena, por más que por causas independientes de su voluntad haya podido sobrevivir, toda vez que los disparos se hicieron á corta distancia y al centro del cuerpo, en tanto que una de las balas existe todavía en el pecho; y en el hecho hubo insistencia porque no se contentó con un tiro, sino que repitió la agresión en la misma forma:

2.º Considerando que la penalidad establecida para el caso es superior á la de presidio correccional en grado máximo, y por consiguiente sale de las atribuciones que al Juzgado corresponden conforme al art. 274 de la ley del poder judicial:

Vista esta disposición legal y los artículos 3.º 66, escala número 2.º del 92 y 419 del Código penal, y el 123, 133, 237, 237 y 132 de la ley de Enjuiciamiento criminal;

Falla que debe declarar y declara rebelde á Bernardo Catena Baños y terminado el sumario; mandando que se remita á la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, previos los emplazamientos del Promotor fiscal y del procesado, para que si á este le conviene comparezca en el término de 10 días á usar de su derecho por medio de Procurador y Abogado; lo que se le haga saber por medio de la GACETA DE MADRID y el *Boletín oficial* de la provincia.

Por este su auto, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Juan Rico.—José Torres.»

Está conforme con su original, á que me remito.

Berja 16 de Noviembre de 1874.—José Torres.

**Carrion de los Condes.**

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Licenciado D. José María Garijo é Iglesias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás funcionarios que constituyen la policía judicial hago saber que en este mi Juzgado y por testimonio del refrendante se instru-

ye causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo ejecutado el dia 16 de los corrientes á varios vecinos del pueblo de Bustillo del Páramo, llevándolos caballerías, efectos y metálico, cuyas señas se expresan á continuacion, así como las de los ladrones; y con el fin de que se proceda á la busca y captura de las personas que infundan sospechas, y sean conducidas á este Juzgado con las seguridades convenientes en concepto de presas é incomunicadas, se expide la presente.

Dada en Carrion de los Condes á 19 de Noviembre de 1874.—José María Garijo.—Por su mandado, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

#### Efectos robados.

Una yegua de 11 á 12 años, pelo castaño oscuro, de siete cuartas y un dedo de alzada, herrada de una mano, y de la otra y piés desherrados, con lunares blancos en el lomo y la cola corta.

Un caballo de 13 años, de siete cuartas y dos dedos, pelo rojo, patializado de un pié y una mano cambiada, con una estrella en la frente, herrado de piés y manos, y el cuello esquilado.

Una capa en buen uso de paño villoslada, color café oscuro, con esclavina ribeteada con galon negro, bozos morados y plateados; un revolver de siete tiros, 1.600 rs. en metálico, un par de enaguas bordadas, una chambrá negra con rayas blancas, un pañuelo merino negro; una onza de oro, cuatro de á 100, cuatro de á 80; 10 duros en plata y tres en cascajo, y además se llevaron una capa de paño fino negro con bozos de terciopelo á medio uso, una sotana con mangas de paño negro y una manta de Palencia.

#### Señas de los ladrones.

De 17 á 20 hombres montados en caballos medianos; vestían algunos bombachos y otros pantalones, con boinas blancas y encarnadas á la cabeza, limpios de cara unos y con barba otros, el pelo de la cabeza largo y algunos con blusa, sin que consten otras.

#### Castrogeriz.

D. Inocencio Ruiz Capillas, Juez de primera instancia, con la categoría de ascenso, en esta villa y partido de Castrogeriz. En virtud de la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra dos hombres montados y armados que, titulándose carlistas, se presentaron á las tres y media de la mañana del dia 5 del corriente en la villa de Melgar de Fernamental y robaron á Don Higinio Mazorra Velez un capote de paño, exigiéndole que si á las nueve de la noche de aquel dia no les entregaba una yegua, les llevase 400 duros á un sitio que le designarian; y en su consecuencia se les cita, llama y emplaza para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir en referida causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en su ausencia y rebeldía.

Y encargo en nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República á todas las Autoridades civiles y militares que donde sean hallados expresados sujetos, cuyas señas se expresan á continuacion, procedan á su captura y conduccion á este Juzgado á mi disposicion.

Dada en Castrogeriz á 21 de Noviembre de 1874.—Inocencio Ruiz Capillas.—Por mandado de S. S., Tomás Franco.

#### Señas de los ladrones.

Uno montado en un caballo castaño, de menos de siete cuartas de alzada, se titulaba Capitan, y es de estatura cinco piés, como de 23 años de edad, sin barba; vestía capote paño pardo, pantalon igual con franja negra, con boina blanca y borla azul, calzado de mallorquinas blancas, armado de carabina; y el otro montaba un caballo tordo, de siete cuartas, con montura regular, estatura menos de cinco piés, de edad como el anterior, color moreno, con bigote; vestía capote y boina como el del anterior, pantañon encarnado con remonta como los de caballería y calzado negro, carabina y pistola de dos cañones.

#### Daroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca.

Por el presente edicto se cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de la capellanía laical que D. José Herrero y Grima por su testamento de 25 de Junio de 1715 fundó en la iglesia parroquial de San Andrés de esta ciudad, para que dentro del término improrogable de 30 dias á contar desde el de la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir los derechos de que se crean asistidas, y contestar la demanda presentada por el Presbítero D. Andrés Almenara y Fernandez; bajo apercibimiento que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en providencia de 18 del actual en la demanda de que se deja hecha mencion.

Dado en Daroca á 20 de Noviembre de 1874.—Diego de Olzina.—Por mandado de S. S., Ramon Esquin. X—716

#### Entrambasaguas.

En nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia D. José Vidal, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á D. José Hazas Alvear, natural que fué del pueblo de Somo, en el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar, en esta provincia, y fallecido sin testar en la ciudad de Santander el dia 25 de Junio último, para que dentro del término de 30 dias, contados desde

la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con los documentos justificativos á usar del derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Entrambasaguas á 24 de Noviembre de 1874.—José Vidal.—Por mandado de S. S., Gervasio Setien. X—721

D. José María Vidal, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza en forma á D. Pablo Jerónimo de Moncalian, ausente y de ignorado paradero, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador que le represente á contestar á la demanda de tercería de preferencia interpuesta por Doña Manuela Trapaga Zorrilla, vecina de Quintana del Valle de Soba, á bienes que fueron embargados á dicho Moncalian á instancia de D. Francisco Peñil de la Riva, vecino del Astillero, y en su nombre el Procurador de este Juzgado Don Fernando Fernandez Campero; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en providencia de 6 del actual y autos de tercería mencionados.

Y con el fin de que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID se dirige á V. I. el presente.

Dado en Entrambasaguas á 9 de Noviembre de 1874.—José Vidal.—Por mandado de S. S., José Ramon de Villanueva. X—720

#### Laviana.

D. Gaspar Garoña Jove, Juez accidental del partido de Laviana.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Ramon García Codes y Llana, hijo de Félix y de Isabel, natural y vecino que fué de la parroquia de Ciaño, término municipal de Langreo, casado, molinero, de 39 años de edad, para que dentro de 12 dias se presente en este Juzgado á cumplir la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra él por lesiones inferidas á Lorenzo Fernandez Nespral; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la captura del expresado García Codes, y dispongan su conduccion á la cárcel de esta villa con las convenientes seguridades; pues así lo he acordado en providencia de esta fecha por haberse ocultado el reo despues de la notificacion de la sentencia.

Laviana 23 de Noviembre de 1874.—Gaspar García Jove.—Por su mandado, José de la Torre.

#### Lugo.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido.

Por consecuencia de expediente pago de costas contra Antonio Mesa de Conturiz, de San Andrés de Castro, en este partido, se embargaron la casa y bienes de su pertenencia, sitios en la misma parroquia, habiendo acordado la providencia que se copia:

«Providencia. — Juez, Sr. Ferreiro. — Lugo Noviembre 9 de 1874.—Dado cuenta, procedase á la tasacion de los bienes rústicos y urbanos embargados como de la pertenencia de Antonio Mesa á medio de peritos que elegirán á término de segundo dia, debiendo hacerlo el Sr. Promotor fiscal al acto de la notificacion, practicándose esta á aquel á medio de edictos que se fijarán en el sitio de costumbre de esta localidad y en la de San Andrés de Castro, insertándose otro en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, toda vez aparece de dicha diligencia de embargo hallarse ausente en ignorado paradero, expidiéndose el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para la anotacion de dichos bienes en el mismo.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez del margen, y doy fé.—Está rubricado.—Rodríguez.»

Por medio del presente se notifica al Antonio Mesa de la providencia inserta á fin de que dentro de segundo dia, á contar desde su insercion en el último periódico, cumpla lo que por la misma se le ordena; en inteligencia de que no presentándose se sustanciará el asunto en su rebeldía.

Dado en Lugo á 16 de Noviembre de 1874.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Benito Rodriguez.

#### Madrid.—Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se anuncia el extravío de dos resguardos de los depósitos constituidos en la Caja del Banco de España, uno de la accion número 59.299 del mismo, y otro de la cantidad en metálico, ámbos favor de Doña Antonia Modesta Sierra, á fin de que la persona en cuyo poder se hallen los presente á este Juzgado; pues en otro caso, publicado que sea este edicto por tres veces con intervalo de 10 dias, se declararán nulos y de ningun valor el efecto.

Madrid 29 de Octubre de 1874.—Motta. X—719—3

#### Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y llama á los que se crean con derecho á oponerse á la cancelacion de cuatro hipotecas constituidas sobre la casa sita en esta villa y su calle de la Corredera de San Pablo, números 21 moderno, 7 antiguo, de la

manzana 448: la una constituida por D. José García Aleson y Davaillos sobre la mitad de dicha casa en favor de los señores Ibarrola y Cachupin, por escritura otorgada en esta villa á 18 de Mayo de 1814 ante Juan Antonio de Mata, Escribano de S. M., para garantir un préstamo de 11 vales reales de á 600 pesos y sus réditos; otra sobre la otra mitad de la expresada casa, constituida por D. José Collar y Valde en favor de Don Pedro de Ponte, por escritura otorgada en Madrid á 11 de Marzo de 1818 ante el Escribano de provincia D. Carlos Rodriguez Moya, para garantir al pago de 40.000 rs.; otra sobre la totalidad de la finca que constituyeron D. José García Aleson y D. José Collar y Valdés en favor de D. Pedro Fernandez Estrada, por escritura otorgada en Madrid á 5 de Julio de 1820 ante D. Antonio Esparza, Escribano de S. M., para garantir un préstamo de 118.400 rs., y otra impuesta por los mismos D. José García Aleson y D. José Collar y Valdés á favor del propio D. Pedro Fernandez Estrada, en escritura otorgada ante el mismo Escribano en 7 de Noviembre de 1820, para garantir otro préstamo de 61.952 rs.; para que en el término de 30 dias comparezcan á deducirle en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—718

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia el fallecimiento de D. Rafael Sanz y Sanz, natural de San Miguel, provincia de Valladolid, de 74 años de edad, viudo de Doña Mariana Perez, que tuvo lugar en esta villa el dia 9 de Setiembre del corriente año, y se cita y llama por segunda y última vez á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de 20 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á deducirle en forma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar: advirtiéndole que se han presentado solicitando la declaracion de herederos D. Manuel y D. Rufino Gomez y Sanz, D. Pedro y Doña Isidora Gutierrez y Sanz, D. José y Doña Dominga Sanz y Balmaseda, Doña Tomasa, D. Pedro, D. Leonardo y D. Julian Estéban y Sanz, sobrinos carnales del finado.

Madrid 28 de Noviembre de 1874.—El Escribano, Eusebio Cereceda. X—717

#### Matrilejos.

D. Federico Serrano, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto hago saber que habiendo cesado en su cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido judicial D. Victoriano Martin del Campo, Abogado de los Tribunales, se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de todos aquellos á quienes interese deducir alguna accion contra dicho Registrador á los efectos prevenidos en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 280 del reglamento general para su ejecucion.

Dado en Madrilejos á 25 de Noviembre de 1874.—Federico Serrano.—Por mandado de S. S., José Ruiz de la Rica. X—722

#### Monesterio.

D. Recaredo Culebras y Miranda, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Se interesa á los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás Autoridades civiles y militares, y en particular á los dependientes de vigilancia y orden público, se sirvan proceder á la busca y captura de los individuos cuyas señas al final se expresan, que se fugaron de la cárcel de Monesterio en la noche del 30 de Octubre y por medio de escalacion que verificaron, los cuales eran conducidos para cumplir condena que á los mismos se les habia impuesto en causa ya ejecutoriada; y habidos que sean los remitirán á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Así lo espero en obsequio á la buena administracion de justicia, obligándome á series consecuentes.

Dado en Monesterio á 31 de Octubre de 1874.—Recaredo Culebras y Miranda.—El actuario, Avelin Fernandez.

#### Señas de Manuel Heredia.

Gitano, ignorándose su naturaleza y vecindad, estatura regular, carnes lo mismo, de 23 años, moreno, barba cerrada, pero afeitada, pelo negro; y vestía elástico encarnado de estambre, y sobre él chaqueta de lana color claro, pantalon de lana listado, alpargatas, sombrero de hongo fino.

#### Idem de Evaristo Pardo.

Estatura mediana, moreno, pelo negro, edad como 25 años, cerrado de barba, más bien grueso que delgado; vestía chaqueta de paño, chaleco de algodón listado, pantalon de pan de pobre tambien listado, alpargatas y sombrero portugués.

#### Idem de Julian Castro Buendía.

Es vecino de Almendralejo, alto, grueso, como de 35 años, casado, moreno, pelo negro; vestía camisa y un chaleco, sin chaqueta, pantalon de paño negro y alpargatas.

#### Idem de Francisco Grelo.

De 30 años, vecino del Valle de Matamoras, estatura bastante regular, blanco y pelo rubio, ojos azules, cerrado de barba; vestía chaqueta y chaleco de paño negro, pantalon de pan de pobre listado y zapatos.

*Idem de Leopoldo Gutierrez.*

Edad 34 años, soltero, herrador, mediano, color moreno claro, pelo y ojos pardos; vestía chaqueta de pan de pobre, chaleco y pantalón de paño y zapatos.

*Idem de Cristóbal Martínez.*

Estatura alta, carnes regulares, color moreno claro, y de 25 años; vestía chaqueta y pantalón de paño y zapatos.

Del fugitivo José Viera, ninguno de los rematados da razón de su vecindad y señas personales y de vestir.

*Idem de Agustín Villar.*

Es vecino de Higuera la Serena, de 19 á 20 años de edad, soltero, barbero, estatura mediana, color claro, pelo rubio y ojos azules; viste chaqueta y chaleco de paño negro, pantalón de pan de pobre listado y zapatos de becerro abiertos.

**Tuy.**

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tuy.

Por el presente hace saber á José Antonio Fernandez, vecindado que estuvo en el lugar del Mallon, parroquia de Rivaldelouro, en este distrito, siendo actualmente desconocido su domicilio, que en el término de 60 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y por la Secretaría judicial del que refrenda á ser emplazado de la demanda ordinaria que en el mismo le ha propuesto el Procurador D. Manuel Bargiela y Alelir, en representacion de D. Sebastian Bernardez y Prieto, vecino de la aldea de Rاندufe, sobre reclamacion de 2.500 pesetas procedentes de préstamo.

Dado en la ciudad de Tuy á 20 de Noviembre de 1874.—Roman Perez Vidal.—Por orden de S. S., José Leiren.

X—714

**Vitoria.**

D. Zenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de D. Saturnino Orella y Doña Francisca de Lasarte, consortes legítimos, vecinos que fueron de esta ciudad de Vitoria, para que en el término de 20 días siguientes al de la publicacion de este edicto se presenten en este mi Juzgado por sí ó por medio de apoderado en reclamacion de los derechos de que se crean asistidos; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaracion de herederos abintestato incoado en este Juzgado por el Procurador D. Juan Antonio Lanzagarreta, á nombre de Doña Leona Petra Manuela y D. Angel Manuel de Orella, hijos de aquellos, vecinos de Vitoria.

Librado en Vitoria á 23 de Noviembre de 1874.—Zenon Bombin.—Por mandado de S. S., Manuel de Pereda. X—715

**NOTICIAS.**

Movimiento de buques en los puertos de la Península, según los partes recibidos ayer:

ALICANTE.—Han entrado el vapor español *Union*, procedente de Ibiza, con 15 pasajeros; los franceses *Télémaque* y *Jean Mathieu*, de Valencia y Orán, con 69 pasajeros, y el inglés *Georgian*, de Lisboa.

BARCELONA.—Han entrado nueve vapores, siete con pasajeros y dos con la correspondencia; siete laudes y tres buques de distinto aparejo españoles, y dos buques extranjeros, uno con pasajeros.

Han salido seis vapores, tres de ellos con pasajeros; 15 laudes para la costa; dos bergantines y un pailebot para Málaga y Alicante respectivamente, con pasajeros, y cuatro buques extranjeros, uno con pasajeros, para Marsella.

CÁDIZ.—Han entrado los vapores españoles mercantes *Extremadura* y *Alegría*; el correo *Africa*; dos buques menores; el vapor mercante francés *Ville de Málaga*, y el inglés *Britannia*, procedentes de Málaga.

Ha salido el vapor español correo *Comillas* con la correspondencia pública y de oficio para Puerto-Rico y la Habana.

CASTELLON.—Han entrado los laudes españoles *San Nicolás* y *San Vicente*, el brik-barca inglés *Jóven Coullou*, procedente de Valencia, con cargamento.

Ha salido el *San Antonio* para Valencia.

PALMA.—Han entrado los vapores españoles *Mallorca* y *Barcelona*, con pasajeros, efectos y correspondencia; cuatro buques de vela, una goleta francesa con efectos, y la corbeta *Alcázar* con el mismo cargo.

Han salido los vapores *Lulio* y *Union*, con la correspondencia y efectos, y cuatro buques de vela.

VALENCIA.—Han entrado dos vapores, tres balandras y nueve laudes españoles; un bergantin francés; dos vapores ingleses, un brik-barca americano y una goleta danesa, con pasajeros, efectos y lastre.

VIGO.—Han entrado los vapores españoles *Covadonga* y *Pizarro*, procedentes de Marín y Burriana, con pasajeros; el bergantin portugués *Braya* y la goleta noruega *Bandal*.

**SOCIEDADES****Compañía Industrial Salinera de Pinilla.**

En la villa de Madrid, á 13 de Febrero de 1873, ante mí D. Nicolás de Motta, vecino, Escribano del número, Notario del ilustre Colegio de la misma y testigos que se dirán, parecieron:

D. Manuel María Perez y Septien, de 30 años de edad, de estado casado, Agente de negocios, residente accidentalmente en esta corte, domiciliado en la ciudad de Albacete, según cédula de empadronamiento que exhibe y vuelve á recoger, expedida con fecha 30 de Enero próximo pasado.

D. Genaro Carriazo y Lopez, de 34 años de edad, de estado casado, comerciante, también con residencia accidental en esta

corte y domiciliado en la ciudad de Toledo, según cédula de empadronamiento que igualmente exhibe y vuelve á recoger, expedida con fecha 11 de Enero último.

D. Mariano La Ripa y Lopez, de 43 años de edad, de estado casado, propietario, asimismo con residencia accidental en esta corte, y domiciliado en la ciudad de Zaragoza, según exhibe y vuelve á recoger su cédula de empadronamiento, expedida en 18 de Diciembre del año último.

Los tres aseguran se hallan en pleno uso de los derechos civiles y con la capacidad legal para formalizar este público instrumento, y dicen que concurren á este acto por su propio derecho los dos primeros, y el último como mandatario de D. Luis Latasa y Larumbe, según el poder que le tiene conferido, y cuya primera copia presenta para unirla á este registro é insertar en sus traslados; y hecho así, su tenor literal es el siguiente:

«Poder.—En la ciudad de Albacete, á 31 de Enero de 1873, ante mí el Notario de su Colegio D. Juan Vicen, vecino de la misma, y de testigos que se expresarán, comparece D. Luis Latasa y Larumbe, vecino y del comercio de esta poblacion, de estado casado, de 48 años de edad, el cual acreditada hallarse empadronado por medio de la cédula que exhibe, y declara que se encuentra con capacidad legal para otorgar el presente poder, á quien yo el Notario conozco, su vecindad y profesion; y por el mismo se dice que otorga, da y confiere todo su poder cumplido, ámplio, especial y tan bastante como por derecho se requiera para valer á D. Mariano La Ripa, vecino y del comercio de la ciudad de Zaragoza, con residencia actualmente en la villa y corte de Madrid, para que á nombre del otorgante, representando su propia persona, acciones y derechos en los estatutos y cláusulas bajo que se halla establecida la Sociedad Industrial Salinera de Pinilla, denominada *Carriazo y compañía*, haga las supresiones, rectificaciones, modificaciones y demás alteraciones que tenga á bien, y las que en definitiva fuesen acordadas se solemnicen en escritura pública; para que proceda, en union con los demás asociados, al nombramiento de nuevo Gerente de dicha Sociedad, y á la liquidacion y ultimacion de las cuentas que se presentaren por parte del que ántes lo fué D. Miguel Carriazo, y las que igualmente fueren presentadas por el socio D. Manuel María Perez; aprobando unas y otras si las hallare conformes, ó censurándolas y poniéndolas los reparos que procedan según su apreciacion; finiquitando en su caso dichas cuentas, bien sea en documento privado ó escritura pública, pues el poder que para todo necesite el mencionado D. Mariano La Ripa, con incidencias y dependencias, el mismo le da y confiere sin limitacion alguna, libre uso, franca y general administracion, obligándose á tener por firme y válido cuanto en virtud del presente poder se hiciere y obrare.

Así lo dice, otorga y firma con los testigos presenciales, que lo son D. Pascual Lario y Lopez, Procurador de este Juzgado de primera instancia, y D. Manuel Collado y Corominas, pasante de Notario, vecinos ámbos de esta capital, á quienes y el otorgante advierto el derecho que tienen para leer por sí esta escritura, ó á que les sea leída; y que consiguiente con su eleccion, se la leí íntegramente en un solo acto, hallándola conforme, de lo cual y de lo demás en ella contenido yo el Notario doy fé, y por todo lo signo y firmo.—Luis Latasa.—Pascual Lario.—Manuel Collado.—Hay un signo.—Ante mí, Juan Vicen.

Yo el referido Notario presente fui á su otorgamiento; en fé de ello firmo y signo esta primera copia á instancia del otorgante en un pliego del sello 6.º, quedando su matriz, á la que me remito, en el 11.º, y anotada esta saca, que libro en Albacete dia de su fecha.—Hay un signo.—Juan Vicen.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios de este Colegio, vecinos de esta ciudad, damos fé que D. Juan Vicen, por quien aparece librada la precedente copia de poder, es tal Notario público, como se titula en la misma; usa signo, firma y rúbrica iguales á las contenidas en la misma, que son al parecer de su propio puño, y se halla en actual ejercicio, sin que nos conste nada en contrario.

Para que conste, á requerimiento de parte, libramos el presente, del que queda acta, sellado con el del Colegio, que signamos y firmamos en Albacete á 31 de Enero de 1873.—Hay un signo.—Benigno Vera.—Hay otro signo.—José Serna y Olivares.—Hay un sello del Colegio notarial de Albacete.

El poder inserto corresponde á la letra con su original obrante en el registro de esta escritura, á que me remito; y asegurando que no le está revocado, suspenso ni limitado, usando de él los tres manifestan:

Que con fecha 1.º de Octubre del año pasado de 1872, y á mi testimonio, el D. Manuel María Perez, D. Luis Latasa y D. Miguel Carriazo y Lopez otorgaron una escritura de Sociedad colectiva regular con domicilio en esta corte, denominada *Compañía Industrial Salinera de Pinilla*, para la explotación de una salina llamada de Pinilla, enclavada en los términos jurisdiccionales de Alcaráz y el Bonillo, provincia de Albacete, cuya descripcion se hace en la relacionada escritura; y que por lo mismo fué cedida por el D. Manuel María Perez, á quien ántes pertenecía, para tal objeto, debiendo funcionar la Sociedad bajo la razon social de *Carriazo y compañía*, quedando nombrado para el cargo de Gerente administrativo de la misma D. Miguel Carriazo y Lopez, en quien delegaron los dos socios restantes todas sus facultades, según más por menor aparece todo de la referida escritura, y en la que se consignan las bases y condiciones con que habia de gestionar y bajo que se constituia la Sociedad:

Que en 12 de Diciembre del año pasado de 1872 falleció D. Miguel Carriazo y Lopez, socio Gerente de la expresada Sociedad, sin dejar hijos y sin otorgar disposicion alguna testamentaria; por lo que recayeron sus acciones y derechos en su

madre Doña Joaquina Lopez y Díez, como su presunta heredera:

Que por otra escritura otorgada en esta corte ante el Notario de la misma D. Francisco Morcillo y Leon, con fecha 18 de Enero próximo pasado, D. Mariano de La Ripa y Lopez, con poder bastante de la Doña Joaquina Lopez Díez, esta como presunta heredera de su hijo D. Miguel Carriazo y Lopez, cedió, veadió y trasfirió á su otro hijo el compareciente D. Genaro Carriazo y Lopez cuantos bienes, acciones y derechos pudieran corresponder á la Doña Joaquina por la herencia de su citado hijo el D. Miguel Carriazo:

Que presentado á la Sociedad el D. Genaro Carriazo, dándose á conocer como subrogado en los derechos de su hermano D. Miguel, y justificando su personalidad con los documentos de que se ha hecho mencion, los demás consocios no tuvieron inconveniente en admitirlo como tal y con las mismas atribuciones que lo era su difunto hermano; y al efecto celebraron una junta consignando este y otros extremos, como aparece del acta que de ella levantaron y á la letra es como sigue:

«Acta.—Sesion del 3 de Febrero de 1873.—Reunidos en este dia D. Manuel María Perez y D. Luis Latasa, competentemente representado por D. Mariano La Ripa, con el objeto de adoptar las resoluciones consiguientes al fallecimiento del Gerente D. Miguel Carriazo, ocurrido el 12 de Diciembre del pasado año de 1872, consignan que desde la constitucion de la Sociedad la enfermedad y las ausencias del finado habian impedido la reunion de juntas de socios fundadores, siendo esta la primera que se celebra, y á la cual se halla presente D. Genaro Carriazo por cesion de la que les notoriamente heredera del finado Doña Joaquina Lopez, cesion otorgada por su apoderado de la misma D. Mariano de La Ripa, según escritura de 18 de Enero de 1873 ante el Notario D. Francisco Morcillo. En virtud de los derechos que como heredero le daba la condicion 14 de la escritura social, quedó reconocido el D. Genaro Carriazo consocio fundador, subrogado en todos los derechos sociales de su causa-habiente, excepto el de cargo de Gerente, que con arreglo á la estipulacion citada quedaba de libre eleccion de los socios colectivos. En seguida, y en prueba del reconocimiento de socio y de la posesion que de tal tomaba, se acordó que ocupase la presidencia para el acto especial de eleccion de Gerente á que debian inmediatamente proceder los tres socios D. Manuel María Perez, D. Genaro Carriazo y D. Luis Latasa. Verificado así, y despues de una breve discusion sobre la eleccion que seria más conveniente á los intereses sociales, quedó elegido Gerente de la *Compañía Industrial Salinera de Pinilla* el Sr. D. Genaro Carriazo, quien tomó posesion en el acto, aceptando el cargo.

Con motivo del infausto acontecimiento que habia dado lugar á esta modificacion en el personal de fundadores, se reconoció tambien la necesidad de instruir algunas alteraciones en el pacto social por haber demostrado la experiencia la conveniencia de ello, y por las dificultades que pudieran surgir en la apreciacion é inteligencia de algunas cláusulas consignadas en la escritura de constitucion social otorgada en Madrid en 1.º de Octubre de 1872 ante el Notario D. Nicolás de Motta.

Despues de discutir detenidamente las cláusulas de esta escritura una por una, se acordó otorgar otra adicional que comprendiese las modificaciones siguientes:

La cláusula 1.ª de la citada escritura, en la cual se prescribe que el domicilio de la *Compañía Industrial Salinera de Pinilla* se estableciera en Madrid, se revoca en la parte que acaba de copiarse, quedando establecido el domicilio de dicha Sociedad en la misma salina de Pinilla para todas las operaciones que se practiquen desde el dia de hoy.

La cláusula 2.ª de la misma escritura se entenderá redactada en la forma siguiente:

«Tendrá esta Compañía por objeto explotar la salina de Pinilla, ora sea utilizando la sal como producto natural, ora fundando si conviniere las industrias accesorias de trasformacion de dicho producto en otros derivados químicos industriales.

Para establecer las trasformaciones de que se habla en esta cláusula, deberá existir acuerdo de los socios; constituyendo mayoría legal, no el número de los mismos, sino el de participaciones que tengan en la Sociedad los otorgantes.»

La cesion que se consigna en la cláusula 3.ª de la expresada escritura hecha por D. Manuel María Perez en favor de sus consocios se entiende del dominio y de la propiedad que obtuvo el mismo como comprador al Estado de las salinas, salinar, edificios, terrenos y demás efectos y accesorios que se detallan en la citada escritura de 1.º de Octubre de 1872.

La cláusula 6.ª de la citada escritura se modifica en su último período, estableciendo al efecto que el endoso de 10 participaciones reunidas en favor de una sola persona por su derecho propio y como propietario exclusivo de las participaciones endosadas le confieren derecho personal y administrativo.

La cláusula 7.ª queda derogada, y su texto literal se entiende en la forma que á continuación se expresa:

«Ninguno de los socios colectivos que constituyen esta Sociedad podrá trasferir sus participaciones sin ponerlo en conocimiento de sus consocios, quienes tendrán derecho de tanteo para adquirirlas con preferencia á cualquiera otro dentro de 30 días, contados de momento á momento desde el instante en que se hubiere participado á los socios el proyecto de trasferencia. Para poner en conocimiento de los socios la expresada trasferencia se levantará acta en el libro de acuerdos si fuese posible de la junta que por aquel objeto se celebre, ó por medio de acta notarial ó cualquier otro que adopte el socio bastante á acreditar la notificacion de la trasferencia que proyecta. Si hubiese más de un socio que aspirara á adquirir las participaciones de cuya trasferencia se trata, se adjudicarán al que mayor cantidad ofrezca para ellas.»

A la cláusula 8.ª se adiciona la siguiente:

•Ningun socio podrá trasferir parcial ni totalmente sus participaciones en esta Sociedad sin cumplir en el acto de transferencia con el reconocimiento de la obligacion que prescribe la referida ley. El endoso, sin embargo, será válido desde el instante en que se llenen las formalidades debidas. Los descubiertos de los socios podrán hacerse efectivos á voluntad del Gerente, ora contra los bienes de aquellos, ora contra sus participaciones.

La cláusula 9.ª de la citada escritura queda redactada en la forma siguiente :

«Los socios colectivos que constituyen esta Sociedad pueden ceder y enajenar sus derechos y participaciones, sujetándose á lo prescrito en esta escritura y en la de 1.º de Octubre de 1872. Los cargos administrativos que desempeñe el cedente, son intrasferibles y no pasarán al cesionario. En las cuestiones que surjan sobre eleccion de cargos, nombramiento de Gerente, designacion de empleados y dependientes se resolverá, no por mayoría de socios, sino por mayoría absoluta de participaciones.»

Tomados estos acuerdos, se resolvió levantar en el mismo instante acta de todo lo relacionado; hecho lo cual, y leida íntegramente, quedó aprobada, y para certificarlo lo firman los tres socios presentes en Madrid á 3 de Febrero de 1873.—Manuel María Perez.—Mariano La Ripa.—Genaro Carriazo.

El acta inserta corresponde á la letra con su original que obra en el libro que al efecto lleva la Sociedad, y que para este objeto me ha sido exhibido por los comparecientes y que volvíeron á recoger, á que me remito: en virtud, pues, de cuanto queda relacionado y acordado en el acta de la Junta inserta, los referidos señores comparecientes manifiestan:

Que modifican y adicionan la escritura de Sociedad que otorgaron á mi testimonio con fecha 1.º de Octubre de 1872, por la que los Sres. D. Manuel María Perez, D. Luis Latasa y D. Miguel Carriazo fundaron la Sociedad colectiva regular denominada Compañía Industrial Salinera de Pinilla del modo y forma que se consigna en el acta de la junta de accionistas fundadores que queda inserta, dejando en su fuerza y vigor las demás cláusulas y condiciones que contiene dicha escritura de fundacion que dan aquí por reproducidas; aceptando el D. Genaro Carriazo la Gerencia administrativa de la Sociedad, que continuará con la razon social de Carriazo y compañía, y dando por nulas y sin efecto las cláusulas alteradas por la presente escritura, la que se tendrá como adicional á la de fundacion.

En este estado, yo el Notario advertí á los comparecientes, y quedaron enterados, la obligacion de presentar esta escritura en el Registro público de Comercio de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22, 23, 25, 28 y 30 del Código de Comercio.

Así lo otorgan y firman con los testigos D. Nicolás Galicia y D. Tiburcio Alonso, de esta vecindad, previa lectura por unos y otros de esta escritura en uso del derecho que la ley les concede, á todos los que yo el Notario conozco y de todo doy fé.—Manuel María Perez.—Genaro Carriazo.—Mariano La Ripa.—Nicolás Galicia.—Tiburcio Alonso.—Hay un signo.—Nicolás de Motta.

Es primera copia; y su matriz, señalada con el núm. 43, queda en mi poder y Registro de escrituras públicas y del corriente año.

Y para que conste, á solicitud de los otorgantes, lo signo y firmo en un pliego del sello 1.º y 11.º rubricados por mí en Madrid dia de su fecha.—Sobreraspado Octubre—vale.—Hay un signo.—Nicolás de Motta. X-723

Banco Hipotecario de España.

Situacion en 30 de Noviembre de 1874.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1874.—Conforme.—El Cajero principal, Manuel Villanova.—V.º B.º—El Gobernador, C. Sanchez Bustillo.

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Guadalajara, Jaca, Palencia, Segovia y Valladolid.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 30 de Noviembre de 1874, comparada con la del dia anterior.

Table showing exchange rates for various public funds (Fondos públicos) and bank shares, comparing prices from the 28th and 30th of November.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nacion.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, categorized by 'DAÑO' (damage) and 'BENEFICIO' (benefit).

Bolsas extranjeras.

PARIS 28 NOVIEMBRE.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 8.

Fondos franceses... 3 por 100... á 61.70; 4 1/2 por 100... á 88.40; 5 por 100... á 98.00.

Consolidados ingleses... á 93 1/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49.20 p. París, á 8 dias vista, 5.08.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 30 de Noviembre de 1874.

Meteorological observation table for Madrid, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 40.0; Idem mínima de id... 4.2; Diferencia... 5.8; Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 40.7; Idem id. dentro de una esfera de cristal... 18.2; Diferencia... 7.5; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 4.2

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 30 de Noviembre de 1874.

Table of telegraphic reports from various localities, detailing weather conditions like temperature, wind, and precipitation.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carne de vaca, de 4 á 4.50 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 1.33 el kilogramo.

Carne de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 1.40 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo.

Tocino añejo, á 20 pesetas la arroba; á 0.82 la libra, y á 1.78 el kilogramo.

Idem fresco, de 20 á 21 pesetas la arroba; á 0.82 la libra, y á 1.78 el kilogramo.

Jamon, de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 1.50 la libra, y de 1.78 á 3.25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0.41 á 0.47, y de 0.43 á 0.50 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.

Judias, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.

Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.

Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.45 el kilogramo.

Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.

Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.

Jabon, de 9.50 á 11.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo.

Patatas, de 1 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.13 á 0.19 el kilogramo.

Acetite, de 15 á 16 pesetas la arroba; á 0.59 la libra, y de 9.10 á 10.49 el decalitro.

Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.33 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro.

Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decalitro.

Trigo, de 11.50 á 14 pesetas la fanega, y de 20.82 á 23.34 el hectolitro.

Cebada, de 8.87 á 9.42 pesetas la fanega, y de 16.06 á 16.51 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 425.—Carneros, 578.—Terneras, 44.—Cerdos, 188.—TOTAL, 935.

Su peso en libras... 409.647.—En kilogramos... 47.024.50.

Table of recaudation (tax collection) for various provinces, listing amounts in Ptas. and Céntis.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Noviembre de 1874.—El Alcalde, el Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.—Celebra sesion pública teórica hoy martes, á las ocho de la noche. El Sr. Macaya leerá una Memoria sobre el siguiente tema: Principio de no intervencion y principio de intervencion, que será sometida á discusion.

Anuncios.

PORTUGAL CONTEMPORÁNEO.—DE MADRID A OPORTO PASANDO por Lisboa, Diario de un caminante, por Modesto Fernandez y Gonzalez, Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; libro dedicado al Excmo. Sr. D. Antonio Romero Ortiz. Un tomo de 530 páginas, 3 pesetas en Madrid, 3 pesetas 50 céntimos en provincias, haciendo los pedidos á D. Manuel Tello, impresor, calle de Isabel la Católica, 23, Madrid.—Se vende en todas las librerías.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMAS SANTERO Y MORENO, Catedrático de esta asignatura en la Facultad de Medicina. Obra premiada por la Academia de Medicina y por el Jurado de la Exposicion de Viena.—Segunda edicion.—Su coste, con el Apéndice de la exposicion sumaria de las aguas minerales, 76 rs. en Madrid y 82 en provincias.—Los pedidos al autor, calle del Caballero de Gracia, 31, principal, Madrid.

Forma parte de este número el pliego 26 del tomo 2.º de las sentencias de la Sala primera del Tribunal Supremo.

Santos del dia.

Santa Natalia, viuda; Santa Cándida, mártir, y San Eloy, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de la Buena Dicha.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Opera.—Funcion 39 de abono.—Turno 3.º impar.—Roberto el Diabolo.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Turno 4.º impar.—La esposa del vengador.—Dar en el blanco.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Morito.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Barba Azul.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—El castigo sin venganza.—Doce retratos seis reales.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—De gustos no hay nada escrito.—Odiar es querer.—No meais al Alcalde.—No era á ella.

Teatro Martin.—A las ocho.—Lo que le falta á D. Juan.—El padre de la criatura.—La tarjeta americana.—El librolonario.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho.—El sacristan del Escorial.—Bonito viaje.—Dos leones.

Salon Eslava.—A las ocho.—En el cuarto de mi mujer.—El Maestro de baile.—El ramillete y la carta.—Baile.